



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 290 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1840186 de fecha 20 de setiembre de 2019 en Veinte (020) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **doña Macedonia CARDENAS VDA. DE GAMBOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01711-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 19 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 168-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través del acto resolutivo recurrido, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente, la solicitud de **doña Macedonia CARDENAS VDA. DE GAMBOA**, cónyuge supérstite del que en vida fue **don Teófilo GAMBOA CHÁVEZ**, sobre cumplimiento de pago de los intereses legales del Crédito Interno Devengados generado de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01711-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio de 2019, Rectificado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01810-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de agosto de 2019, atenta contra sus derechos e intereses, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando el pago de los intereses legales al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 25920, y se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, al respecto, a través de los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, de la Resolución Directoral Regional N° 01711-2019 de fecha 19 de julio de 2019, señala el otorgamiento de la Bonificación Especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con vigencia del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2004, a favor del pensionista titular **don Teófilo GAMBOA SÁNCHEZ**, además de los intereses legales derivados de dicho reconocimiento, mediante Resolución Directoral Regional N° 02877-2005 de fecha 02 de junio de 2005; a la fecha de presentación de la solicitud de la impugnante (09-05-2019) **doña Macedonia CARDENAS VDA. DE GAMBOA**, cónyuge supérstite del que en vida fue **don Teófilo GAMBOA CHÁVEZ**, ha transcurrido más de trece (13) años desde el otorgamiento de dicha bonificación, y considerando que el derecho a solicitar prescribe a los tres años de efectuada la liquidación adecuada para su cobro, de conformidad al III y IV Plenario Casatorio de la Corte Suprema de la República, determinó respecto al derecho pensionario titular que, el derecho a exigir el reconocimiento y pago de su pensión y demás beneficios es imprescriptible; sin embargo, éste prescribe a los tres años en caso de derechos liquidados (sumas líquidas), que en el presente caso fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 02877-2005;

Que, asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25920: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, el interés que corresponda pagar por **adeudos de carácter laboral**, es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"*; asimismo, en su artículo 3° establece *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño"*;

Que, al respecto, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2016, precisó que la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales**; por tanto la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en sustitución de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 019-94-EF, no constituyendo remuneración, sino un incremento a sus bonificaciones, por lo que siendo así, el Estado no sería afecto al pago de los intereses legales solicitados por la recurrente.

Que, asimismo, el artículo único de la Ley N° 29702, señala que: *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12.09.2005, no requiriéndose de*



sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)."; si bien, el Tribunal Constitucional ordena hacer efectivo el pago de la bonificación dispuesta, no se advierte que se haya ordenado expresamente el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la bonificación antes mencionada. Asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 2616.2004-AC/TC, no dispone pago alguno por concepto de intereses a los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de modo que no es posible otorgar a la recurrente un derecho no reconocido en normatividad alguna;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el Art. 10° del D.S. N° 004-2019-JUS; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **doña Macedonia CARDENAS VDA. DE GAMBOA**, cónyuge supérstite del que en vida fue **don Teófilo GAMBOA CHÁVEZ**, contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01711-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio de 2019, rectificadas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01810-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de agosto de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL